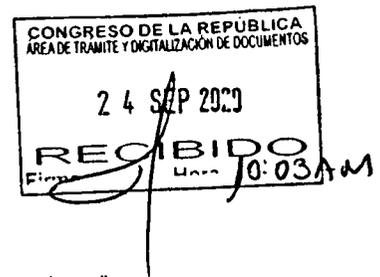


**TRATADO INTERNACIONAL**  
**EJECUTIVO N° 248**



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 23 de setiembre de 2020

OFICIO N° 188 -2020 -PR

Señor  
**MANUEL MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 032-2020-RE, mediante el cual se ratifica la "Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARIO JUVENAL LÓPEZ CHÁVARRI  
Ministro de Relaciones Exteriores

INFORMACIÓN DE INTERÉS  
COMUNICACIÓN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima 24 de SEPTIEMBRE de 2020.

Según lo dispuesto por la Presidencia,  
remítase a las Comisiones de.....  
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO;  
RELACIONES EXTERIORES



.....  
JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# Decreto Supremo Nº 032-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## CONSIDERANDO:

Que la "Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", fue firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

## DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase la "Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro de la referida Decisión, así como la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República



MARIO LÓPEZ CHAVARRÍ  
Ministro de Relaciones Exteriores

# Decreto Supremo Nº 032-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que la "Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", fue firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

## DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase la "Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro de la referida Decisión, así como la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

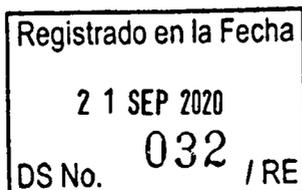
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República



MARIO LÓPEZ CHAVARRÍ  
Ministro de Relaciones Exteriores



MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las relaciones comerciales bilaterales entre el Perú y Chile se rigen por lo dispuesto en el *Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo* (en adelante, el Acuerdo), suscrito el 22 de agosto de 2006, ratificado internamente mediante Decreto Supremo N° 057-2006-RE del 25 de agosto de 2006 y en vigor desde el 1 de marzo de 2009.
2. La Comisión Administradora, establecida en el artículo 15.1, es el órgano principal del Acuerdo. Está integrada por representantes del Viceministerio de Comercio Exterior del Perú y de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (antes: Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales) de Chile. Sus principales funciones son velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo; y supervisar su implementación y evaluar los resultados logrados en su aplicación (art. 15.1.1).
3. Es menester destacar que entre las atribuciones conferidas por las Partes a la Comisión Administradora, se encuentra la de avanzar en la aplicación de los objetivos del Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación referida a las siguientes materias: (i) el programa de desgravación arancelaria; (ii) el régimen de origen; y, (iii) la revisión, modificación y actualización de las notas complementarias del Acuerdo, en el sentido de contribuir a la liberalización del comercio (artículo 15.1.3.b); además, la Comisión Administradora tiene la facultad de poder adoptar cualquier otra acción, en el ejercicio de sus funciones, si así lo convienen las Partes (artículo 15.1.3.e).
4. En noviembre de 2016 se llevó a cabo, en Lima, la II Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo, oportunidad en la que se adoptaron una serie de decisiones<sup>1</sup>, entre ellas la "Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú.
5. La mencionada Decisión N° 7 tiene como objeto modificar el Capítulo 4 (Régimen de Origen), concretamente el artículo 4.2 (Calificación de Origen), para reemplazar el literal (m) y agregar un nuevo literal (n), y para adicionar un nuevo artículo 4.11 *bis*

<sup>1</sup> La Comisión Administradora adoptó también la Decisión N° 3, referida a la actualización de la nomenclatura empleada en el Acuerdo a la versión NALADISA 2012; la Decisión N° 4, referida al establecimiento del Comité de Acceso a Mercados; la Decisión N° 5, referida a la actualización del Anexo 4.5 (Normas específicas de origen) y del Apéndice 1 Lista de "No Producidos" del sector textil - Confección de Perú y Chile referida en el Numeral III.1 del Anexo 4.5; la Decisión N° 6, referida a la Adopción de la "Directriz sobre la aplicación e interpretación del Artículo 4.8 (Facturación por un Operador de un País no Parte) Párrafo 2, Artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen), párrafos 3, 10 y 11 así como del Anexo 4.9 (Certificado de Origen Asociación Latinoamericana de Integración)", del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N°38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo; y la Decisión N° 8, referida al establecimiento del Comité de Reglas de Origen. Cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MINCETUR, publicada el 28 de setiembre de 2019, se dispuso la puesta en ejecución de las citadas decisiones a partir del 1 de octubre de 2019.



(Errores de Forma). Tales modificaciones buscan agregar un nuevo supuesto para la consideración de mercancías originarias a fin de cubrir un potencial comercio entre las Partes, e incorporar una medida de facilitación consistente en definir los casos en que los errores de forma incurridos en un certificado de origen pueden generar su rechazo o aceptación.

6. La Decisión N° 7 será beneficiosa para el Perú porque resulta importante que se contemple la posibilidad de que los desechos y desperdicios derivados de operaciones de manufacturas conducidas en el territorio de las Partes o de mercancías usadas colectadas en el territorio de las Partes, que sirvan sólo para la recuperación de materias primas, sean considerados como mercancías originarias.
7. Asimismo, la adición de un artículo relativo a errores de forma, ofrece flexibilidad para que la autoridad aduanera de la Parte importadora acepte los Certificados de Origen, que contengan errores de forma (por ejemplo, mecanográficos) si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho documento o en la calificación de origen de la mercancía.
8. Ello incidirá en menores costos, tanto administrativos como arancelarios ya que no será necesario que los importadores deban presentar una rectificación o un nuevo certificado de origen, en un plazo improrrogable de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación. En dicho contexto, de no presentarse una rectificación o un nuevo certificado de origen correctamente emitido, se procede a denegar el tratamiento preferencial, así como al cobro de los tributos dejados de pagar.
9. Para determinar la vía de perfeccionamiento de la Decisión N° 7, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto de la misma, así como las opiniones emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, entidad del Poder Ejecutivo que dirige la política de comercio exterior en el Perú, así como del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
10. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 023-2020 del 7 de agosto de 2020, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno de la Decisión N° 7 debe efectuarse por la vía simplificada, dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, dicha Decisión N° 7, tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.
11. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo la Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, dando cuenta de ello al Congreso de la República.
12. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú cuando la referida Decisión N° 7 entre en vigencia formará parte del derecho nacional.



**Carpeta de perfeccionamiento de la Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo**

1. Informe (DGT) N° 023-2020 ´
2. Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo
3. Solicitud de Perfeccionamiento
  - Memorándum (DAE) N° DAE007582019 del 6 de noviembre de 2019
4. Opinión del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
  - Oficio N° 398-2019-MINCETUR/DM del 30 de octubre de 2019
  - Informe N° 20-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR del 22 de octubre de 2019
5. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores
  - Memorándum (DAE) N° DAE007582019 del 6 de noviembre de 2019



## INFORME (DGT) N° 023-2020

## I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO:

1.- Mediante memorándum DAE007582019 del 6 de noviembre de 2019, la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Dirección General de Tratados iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno de la "Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú.

## II. ANTECEDENTES:

2.- Las relaciones comerciales bilaterales entre el Perú y Chile se rigen por lo dispuesto en el "Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", suscrito el 22 de agosto de 2006 y vigente desde el 1 de marzo de 2009 (en adelante, el Acuerdo)<sup>1</sup>.

3.- La Comisión Administradora, establecida en el artículo 15.1, es el órgano principal del Acuerdo. Está integrada por representantes del Viceministerio de Comercio Exterior del Perú y de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (antes: Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales) de Chile. Sus principales funciones son velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo; y supervisar su implementación y evaluar los resultados logrados en su aplicación (art. 15.1.1).

4.- Es menester destacar que entre las atribuciones conferidas por las Partes a la Comisión Administradora, se encuentra la de avanzar en la aplicación de los objetivos del Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación referida a las siguientes materias: (i) el programa de desgravación arancelaria; (ii) el régimen de origen; y, (iii) la revisión, modificación y actualización de las notas complementarias del Acuerdo, en el sentido de contribuir a la liberalización del comercio (artículo 15.1.3.b); además, la Comisión Administradora tiene la facultad de poder adoptar cualquier otra acción, en el ejercicio de sus funciones, si así lo convienen las Partes (artículo 15.1.3.e).

5.- A propósito de ello, el Acuerdo contempla que las Partes implementarán las decisiones de la Comisión Administradora conforme a su legislación. En tal virtud, se señala que, para el caso del Perú, dicha implementación se dará mediante un decreto supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (anexo 15.1.3).

<sup>1</sup> El Acuerdo fue ratificado por el Decreto Supremo N° 057-2006-RE del 25 de agosto de 2006. Posteriormente, mediante un intercambio de Notas realizado en marzo y abril de 2007, se formalizó la enmienda de los artículos 12.10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 19.7 (Propiedad Intelectual), así como las Listas del Perú y Chile del Anexo II y la Lista de Mercancías del Anexo 3-2-A del Acuerdo. Dicha enmienda fue ratificada por el Decreto Supremo N° 052-2008-RE del 20 de noviembre de 2008.

6.- El 11 de noviembre de 2016 se llevó a cabo, en Lima, la II Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo, oportunidad en la que se adoptaron una serie de decisiones<sup>2</sup>, entre ellas la Decisión N° 7, que es materia del presente informe.

7.- La Decisión N° 7 se custodia como documento derivado del Acuerdo, que se encuentra registrado con el código B-3274 en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño".

### III. OBJETO:

8.- La Decisión N° 7 tiene por objeto modificar el Capítulo 4 (Régimen de Origen), concretamente el artículo 4.2 (Calificación de Origen), para reemplazar el literal (m) y agregar un nuevo literal (n), y para adicionar un nuevo artículo 4.11 *bis* (Errores de Forma).

### IV. DESCRIPCIÓN:

9.- En la parte considerativa de la Decisión N° 7 se hace referencia al artículo 4.2 del Acuerdo, mediante el cual se establece qué mercancías serán consideradas como 'originarias' para los efectos del Acuerdo, así como, a la necesidad de que se incluya en el listado a los desechos y desperdicios que puedan ser usados para la recuperación de materias primas, como criterio adicional (primer párrafo).

10.- Asimismo, se advierte la necesidad de modificar el Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo, mediante el establecimiento de una medida de facilitación de comercio que permita, tanto a los operadores comerciales como a las autoridades aduaneras, contar con elementos claros para la aceptación o el rechazo de un Certificado de Origen (segundo párrafo).

#### A. Modificación del artículo 4.2 (Certificado de Origen)

11.- En virtud de lo anterior, la Comisión Administradora decidió la modificación del artículo 4.2 (Certificado de Origen) del Capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo mediante la incorporación de un nuevo literal (m) que sustituya y reemplace al antiguo literal (m) (punto 1), y la incorporación de un nuevo literal (n) (punto 2), conforme al siguiente detalle:

<sup>2</sup> La Comisión Administradora adoptó también la Decisión N° 3, referida a la actualización de la nomenclatura empleada en el Acuerdo a la versión NALADISA 2012; la Decisión N° 4, referida al establecimiento del Comité de Acceso a Mercados; la Decisión N° 5, referida a la actualización del Anexo 4.5 (Normas específicas de origen) y del Apéndice 1 Lista de "No Producidos" del sector textil - Confección de Perú y Chile referida en el Numeral III.1 del Anexo 4.5; la Decisión N° 6, referida a la Adopción de la "Directriz sobre la aplicación e interpretación del Artículo 4.8 (Facturación por un Operador de un País no Parte) Párrafo 2, Artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen), párrafos 3, 10 y 11 así como del Anexo 4.9 (Certificado de Origen Asociación Latinoamericana de Integración)", del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N°38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo; y la Decisión N° 8, referida al establecimiento del Comité de Reglas de Origen. Mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MINCETUR, publicado el 28 de setiembre de 2019, se dispuso la puesta en ejecución de las citadas decisiones a partir del 1 de octubre de 2019 (Véase párrafos 4 y 5 del presente informe).

4  
3

Artículo 4.2 original	Artículo 4.2 enmendado conforme a la Decisión N° 7 de la Comisión Administradora
<p>“Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo serán consideradas originarias:</p> <p>(...)</p> <p>(m) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad con el artículo 4.5.”</p>	<p>“Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo serán consideradas originarias:</p> <p>(...)</p> <p>(m) [Los] desechos y desperdicios derivados de:</p> <p>(i) operaciones de manufacturas conducidas en el territorio de las Partes, o</p> <p>(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de las Partes, siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas, y</p> <p>(n) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad con el artículo 4.5.”</p>

#### B. Incorporación de nuevo artículo 4.11bis (Errores de Forma)

12.- La Comisión Administradora decidió también la incorporación del artículo 4.11 bis (Errores de Forma), con el siguiente tenor:

##### **“Artículo 4.11bis (Errores de Forma)**

*Los errores de forma en un certificado de origen, tales como los mecanográficos, no ocasionarán que éste sea rechazado si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho certificado o en la calificación de origen de la mercancía.”*

13.- Finalmente, la Comisión Administradora acordó que la Decisión N° 7 entre en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden (último párrafo).

14.- Cabe mencionar que, mediante Nota N° 014319 del 29 de diciembre de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile informó sobre la conclusión de sus procedimientos legales internos para la entrada en vigor de, entre otras, la Decisión N° 7, por lo que su entrada en vigor quedaría sujeta a que el Perú haga lo propio, para que se empiece a contabilizar el término de 60 días convenido para su efectividad.

## V. CALIFICACIÓN:

15.- Con relación a la naturaleza jurídica de la Decisión N° 7, vale mencionar que constituye un instrumento derivado del Acuerdo que establece obligaciones internacionales para las Partes, cuyos efectos entrañan una enmienda al referido Acuerdo.

16.- Con relación a las enmiendas, Jutta Brunnée ha señalado lo siguiente: *"El dispositivo jurídico formal para realizar cambios en el texto de un tratado, ya sea a sus disposiciones principales o a los anexos o a los apéndices, es una enmienda [...]. Las enmiendas deben ser diferenciadas de otros métodos que alteran o aumentan los términos de un tratado [...]. Por ejemplo, a menos que esté específicamente diseñado para efectuar una enmienda, los protocolos subsiguientes complementan en lugar de alterar el tratado original"*<sup>3</sup>.

17.- En tal virtud, corresponde que las obligaciones internacionales estipuladas en la Decisión N° 7 sean sometidas al procedimiento de perfeccionamiento interno dispuesto en la legislación nacional, a fin de que la República del Perú pueda expresar, mediante la notificación a la contraparte por la vía diplomática, su voluntad en obligarse en virtud de lo decidido en dicho instrumento internacional.

## VI. OPINIONES TÉCNICAS:

18.- A efectos de sustentar el presente informe se evaluaron las opiniones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, entidad del Poder Ejecutivo que dirige la política de comercio exterior en el Perú, así como del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

### Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)

19.- Con oficio N° 398-2019-MINCETUR/DM del 30 de octubre de 2019, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remitió el informe N° 20-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCCI/DALCIR del 22 de octubre de 2019, en el cual la Dirección de América Latina, Caribe e Integración Regional, con información provista por la Dirección de Unidad de Origen de dicho Ministerio, emitió su pronunciamiento con relación a la Decisión N° 7.

20.- En dicho informe se realizó un análisis de cada una de las modificaciones del régimen de origen del Acuerdo, efectuadas en virtud de lo dispuesto en la Decisión N° 7.

21.- Así, con relación a la modificación del artículo 4.2 (calificación de origen), menciona la importancia de que se contemple *"la posibilidad de que los desechos y desperdicios derivados de operaciones de manufacturas conducidas en el territorio de las Partes o de mercancías usadas colectadas en el territorio de las Partes, que sirvan sólo para la recuperación de materias primas, sean considerados como mercancías originarias"*<sup>4</sup>, por lo cual, con el objetivo de cubrir el comercio potencial que pudiera desarrollarse entre el Perú y Chile, se acordó incorporar un nuevo literal (m) y agregar el literal (n) al artículo 4.2 del Acuerdo.

<sup>3</sup> Traducción libre de: *"The formal legal device for making changes to the text of a treaty, whether to its core provisions or to annexes or appendices, is an amendment. [...]. Amendments must be distinguished from other methods for altering or augmenting treaty terms [...]. For example, unless specifically designated to effect an amendment, subsequent protocols supplement rather than alter the original treaty."* Brunée, Jutta. *"Treaty Amendments"*. En: *"The Oxford Guide to Treaties"*, Duncan B. Hollis (ed.). Oxford University Press, Oxford, 2012, p. 345.

<sup>4</sup> Informe del MINCETUR, p. 4

22.- Por otro lado, con relación a la incorporación de un nuevo artículo 4.11 bis (errores de forma), se señala que *“se ofrece flexibilidad para que la autoridad aduanera de la Parte importadora acepte los Certificados de Origen, que contengan errores de forma (por ejemplo, mecanográficos) si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho documento o en la calificación de origen de la mercancía”*<sup>5</sup>.

23.- Por ello, se resalta que esta medida de facilitación, destinada a que se cuente con elementos claros para el rechazo o aceptación de un Certificado de Origen *“incidirá en menores costos, tanto administrativos como arancelarios ya que no será necesario que los importadores deban presentar una rectificación o un nuevo certificado de origen, en un plazo improrrogable de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación. En dicho contexto, de no presentarse una rectificación o un nuevo certificado de origen correctamente emitido, se procede a denegar el tratamiento preferencial, así como al cobro de los tributos dejados de pagar”*<sup>6</sup>.

24.- Por tales consideraciones, dicho Ministerio concluyó que *“las modificaciones realizadas al Régimen de Origen del Acuerdo, están técnicamente justificadas por lo que se debe proceder con el procedimiento de perfeccionamiento interno”,* añadiendo que *“no se requiere una modificación normativa con rango de ley para implementar los cambios contemplados en la Decisión N° 7, sin embargo, la puesta en ejecución requiere la emisión de un Decreto Supremo”*<sup>7</sup>.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

25.- Mediante memorándum DAE007582019 del 6 de noviembre de 2019, la Dirección General para Asuntos Económicos señaló que las modificaciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en la Decisión N° 7 están orientadas a mejorar la implementación del Acuerdo, por lo cual emitió opinión favorable respecto a la misma.



#### VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

26.- Luego del estudio y análisis de la **“Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo”**, en virtud de la cual se modifica el capítulo 4 (Régimen de Origen) del Acuerdo, se ha determinado que no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, ya que no contiene compromisos internacionales relacionados con derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco se crea, modifica o suprime tributos; ni se exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni se requiere de adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

27.- Como ha sido referido, las modificaciones planteadas en la Decisión N° 7, que inciden en el Capítulo 4 (Régimen de Origen), buscan agregar un nuevo supuesto para la consideración de mercancías originarias a fin de cubrir un potencial comercio entre las Partes, e incorporar una medida de facilitación consistente en

<sup>5</sup> Ibidem, p. 5

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 6

11  
fb

definir los casos en que los errores de forma incurridos en un certificado de origen pueden generar su rechazo o aceptación.

28.- Es importante subrayar que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ha expresado que no se requiere la modificación de normas con rango de ley para la implementación de lo dispuesto en la Decisión N° 7<sup>8</sup>.

29.- Por las consideraciones expuestas, la Decisión N° 7 puede ser perfeccionada siguiendo la vía dispuesta en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

30.- En consecuencia, el Presidente de la República puede ratificar mediante decreto supremo la "Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", firmada el 11 de noviembre de 2016 en la ciudad de Lima, República del Perú, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 7 de agosto de 2020.



Elizabeth González Porturas  
Ministra  
Directora General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEGU/PGLD

<sup>8</sup> Ver, *supra*, párrafo 24 de este informe.

Julio R. O.

JULIO ROJAS OSORIO  
FEDATARIO TITULAR  
MINCETUR

Nº de Registro: 672 Fecha: 12/11/2019

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE  
COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS  
ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN  
SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO**

**DECISIÓN N° 7**

**Modificación del Capítulo 4 (Régimen de Origen) mediante la incorporación del  
Artículo 4.11 bis (Errores de Forma) y modificación del Artículo 4.2 (Calificación de  
Origen) del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y  
el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus  
anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su  
amparo**

La Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante, "el Acuerdo") establecida en virtud del Artículo 15.1, en uso de sus facultades señaladas en el Artículo 15.1.2(a), 15.1.2(g) y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.1.3(b)(ii) y el Anexo 15.1.3;

**CONSIDERANDO**

1. Que el Artículo 4.2 del Acuerdo establece las mercancías que serán consideradas originarias para efectos del Acuerdo, advirtiéndose la necesidad de incluir en el listado, como criterio adicional, a los desechos y desperdicios que puedan ser usados para la recuperación de materias primas;
2. Que existe una necesidad de modificar el Capítulo 4, Régimen de Origen, del Acuerdo, estableciendo una medida de facilitación de comercio que permita a los operadores comerciales y a las autoridades aduaneras contar con elementos claros para el rechazo o aceptación de un Certificado de Origen;

**DECIDE:**

1. Modificar el Artículo 4.2 (Calificación de Origen) del Capítulo 4, Régimen de Origen, del Acuerdo en el siguiente sentido:

Incorpórese un nuevo literal (m) que sustituya y reemplace al antiguo literal "m" que dispone lo siguiente:



DOCUMENTO AUTENTICADO  
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

*Julio*  
-----  
JULIO ROJAS OSORIO  
FEDATARIO TITULAR  
MINCETUR

Nº de Registro:

Fecha:

12/11/2019

"m) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufacturas conducidas en el territorio de las Partes, o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de las Partes,

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas, y"

2. Agréguese el literal "n", el que señala:

(n) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad con el artículo 4.5.

3. Modificar el Capítulo 4 (Régimen de Origen) mediante la adición del Artículo 4.11 bis (Errores de Forma):

**"Artículo 4.11 bis (Errores de Forma)**

Los errores de forma en un certificado de origen, tales como los mecanográficos, no ocasionarán que éste sea rechazado si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho certificado o en la calificación de origen de la mercancía."

La presente Decisión se firma en Lima, Perú, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.

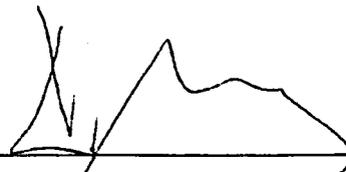
Por la República de Chile

Por la República del Perú



Pablo Urría

Dirección General de Relaciones  
Económicas Internacionales



Eduardo Brandes

Viceministerio de Comercio Exterior



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

La presente es copia de la "Decisión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye al ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo", que se encuentra adjunto al registro con el código B-3274 en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" y que consta de 2 páginas.

Lima, 07 de agosto de 2020



**Iván Aybar Valdivia**  
Primer Secretario  
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento  
Dirección General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 29/07/20 09:34 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**I A A V MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00758/2019**

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS  
Asunto : Solicita inicio de perfeccionamiento interno de Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio Perú-Chile  
Referencia : Oficio N° 398-2019-MINCETUR/DM

Se ha recibido el oficio N° 398-2019-MINCETUR/DM, mediante el cual el MINCETUR remite el informe que contiene su opinión técnica favorable sobre la Decisión N° 7, aprobada el 11 de noviembre de 2016, "Decisión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo".

Asimismo, solicita iniciar el proceso de perfeccionamiento interno de la referida Decisión.

Al respecto, en lo que concierne a las competencias de esta Dirección General, se considera pertinente señalar lo siguiente:

Las modificaciones consideradas en la Decisión N° 7 tienen por objetivo incluir un criterio adicional para las mercancías que serán consideradas originarias (Artículo 4.2, Calificación de Origen), así como realizar una modificación al Capítulo 4, Régimen de Origen, para incorporar una medida de facilitación de comercio que permita contar con elementos claros para el rechazo o aceptación de certificados de origen. Considerando que se trata de ajustes orientados a mejorar la implementación del citado Acuerdo de Libre Comercio, se emite opinión favorable respecto a dicha Decisión.

Lima, 6 de noviembre del 2019

**I A A V 6 2 1**



Mario Juvenal López Chávarri

Embajador,  
Director General para Asuntos Económicos

C.C: EPT,DGT  
MAFC

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 29/07/20 09:34 PM

**Anexos**

2019-11-04 (28) Oficio MINCETUR.pdf

**I A A V 6 2 1**

**Proveidos**

Proveido de Mario Juvenal López Chávarri (06/11/2019 10:06:17)

Derivado a Franca Lorella Deza Ferreccio

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (06/11/2019 12:14:41) **I A A V 6 2 1**

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado  
Estimado funcionarios por indicación de la Embajadora Deza, pase para atención de la Srta. Linares y el Dr. Gamero.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**OFICIO N° 398 -2019-MINCETUR/DM**

Lima, 30 OCT. 2019

Señor Embajador  
**GUSTAVO MEZA-CUADRA VELÁSQUEZ**  
 Ministro de Relaciones Exteriores  
Presente.-

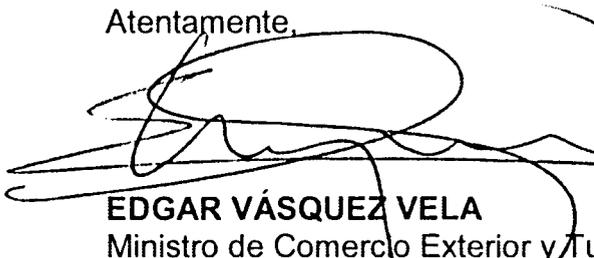


De mi consideración,

Me dirijo a usted con relación a la Decisión N° 7 aprobada el 11 de noviembre de 2016 por la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile.

Al respecto, mucho agradeceré se sirva disponer la revisión de la referida Decisión N° 7, a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno y lograr su ratificación. Para tal efecto, remitimos el informe de opinión favorable elaborado por el MINCETUR.

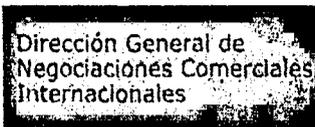
Atentamente,

  
**EDGAR VÁSQUEZ VELA**  
 Ministro de Comercio Exterior y Turismo



Exp.: 1286479  
 Adjunto: Lo indicado





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

**INFORME N°20-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCCI/DALCIR**

A : **EDUARDO BRANDES SALAZAR**  
Director General de Negociaciones Comerciales Internacionales

DE : **JOHN CUSIPUMA FRISANCHO**  
Director de América Latina, Caribe e Integración Regional

ASUNTO : Proceso de perfeccionamiento interno de la Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile

FECHA : Lima, 22 OCT 2019

Como parte del proceso de Perfeccionamiento interno de la Decisión N° 7 aprobada el 11 de noviembre de 2016 por la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, se ha elaborado el presente informe, el cual contiene los antecedentes, marco legal que detalla las competencias del MINCETUR, la descripción de las facultades de la citada Comisión Administradora y un análisis técnico de las disposiciones acordadas.

Este informe ha sido elaborado con información provista por la Dirección de la Unidad de Origen del MINCETUR mediante Informe N° 004-2019-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO, cuyos funcionarios participaron en el proceso de negociación de la mencionada Decisión.

Se recomienda remitir esta documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno de la Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile.



www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Córpac  
San Isidro, Lima 27, Perú  
T: (511) 5136100

**EL PERÚ PRIMERO**

16 19



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

Viceministerio de  
Comercio Exterior

Dirección General de  
Negociaciones Comerciales  
Internacionales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

## INFORME SOBRE LA DECISIÓN N° 7 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LAS REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

### I. ANTECEDENTES

El Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el Acuerdo de Complementación Económica N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante, Acuerdo), suscrito el 22 de agosto de 2006 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-RE, fue puesto en ejecución mediante Decreto Supremo N° 010-2009-MINCETUR entrando en vigor el 1 de marzo de 2009.

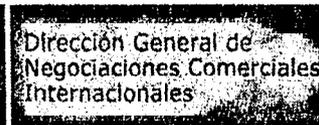


Posteriormente, el 11 de noviembre de 2016 se llevó a cabo la II Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo en la que se adoptó la “*Decisión N° 7: Modificación del Capítulo 4 (Régimen de Origen) mediante la incorporación del Artículo 4.11 bis (Errores de Forma) y modificación del Artículo 4.2 (Calificación de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.*”

### II. MARCO LEGAL

La Ley 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establece la competencia y funciones del Sector respecto de las negociaciones comerciales internacionales, en el siguiente tenor:

“Artículo 2.- *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. Tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y los demás sectores del Gobierno en ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, está encargado de la regulación del comercio Exterior.*”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”**

**“Artículo 5.- Funciones**

*Son funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo:*

(...)

*5. Negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia. Asimismo, es responsable de velar por el cumplimiento de dichos acuerdos tanto en el ámbito nacional como en el internacional; y difundir los acuerdos comerciales suscritos, así como las negociaciones en proceso”.*

De igual modo, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR, aprobado por el Decreto Supremo 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señala:

*“Artículo 7º.- Son funciones y atribuciones del Ministro las siguientes:*

(...)

*i) Negociar, suscribir y poner en ejecución acuerdos en materia de comercio exterior y de integración comercial y otros en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente;”*

Asimismo, el Artículo 15.1 del Acuerdo establece que la Comisión Administradora está integrada por los representantes (a) para el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora; y (b) para el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

Conforme a la normativa citada, el MINCETUR participó en la Comisión Administradora del Acuerdo en la que se adoptó la *“Decisión N° 7: Modificación del Capítulo 4 (Régimen de Origen) mediante la incorporación del Artículo 4.11 bis (Errores de Forma) y modificación del Artículo 4.2 (Calificación de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.”*

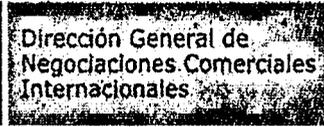


**III.FACULTADES DE LA COMISION DEL ACUERDO DE LIBRE COMERIO**

El Artículo 15.1 del Acuerdo establece una Comisión Administradora integrada, para el caso de Chile, por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales o su sucesora y, para el Perú, por el Viceministerio de Comercio Exterior o su sucesor.



20  
10



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Asimismo, de conformidad con el Artículo 15.1 del Acuerdo, la Comisión Administradora se encuentra facultada para: 15.1.2 (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo, y 15.1.2 (g) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del Acuerdo; así como de conformidad con lo dispuesto en 15.1.3 (b) (ii) avanzar en la aplicación de los objetivos del Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación del régimen de origen.

En dicho marco, la Comisión Administradora del Acuerdo consideró necesario incorporar el Artículo 4.11 bis (Errores de Forma) y modificar el Artículo 4.2 (Calificación de Origen) correspondientes al Régimen de Origen del Acuerdo.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DEL REGIMEN DE ORIGEN DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

La Comisión Administradora del Acuerdo consideró pertinente la modificación del Artículo 4.2 (Calificación de Origen) y la adición del Artículo 4.11 bis (Errores de Forma).

El Artículo 4.2 (Calificación de Origen) establece las mercancías que serán consideradas como originarias en el marco del Acuerdo: mercancías totalmente obtenidas, mercancías que cumplan con cambio de clasificación arancelaria (4 dígitos), mercancías que cumplan con un umbral de 50% respecto de la participación de los materiales no originarios sobre su valor FOB, juegos y surtidos y mercancías que cumplan los Requisitos Específicos de Origen.



Sin embargo, en lo que respecta a las mercancías totalmente obtenidas no se contemplaba la posibilidad de que los desechos y desperdicios derivados de operaciones de manufacturas conducidas en el territorio de las Partes o de mercancías usadas recolectadas en el territorio de las Partes, que sirvan sólo para la recuperación de materias primas, sean considerados como mercancías originarias.

Ante esta situación y con el objetivo de cubrir el comercio potencial que se puede desarrollar entre las Partes, la Comisión Administradora decidió incorporar un nuevo literal (m) y agregar el literal (n) al Artículo 4.2 en los siguientes términos:

19 21



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

**"Artículo 4.2: Calificación de Origen"**

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo serán consideradas originarias:

(...)

(m) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufacturas conducidas en el territorio de las Partes,  
o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de las Partes,

siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas, y

(n) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad con el artículo 4.5."

Por otro lado, la Comisión Administradora del Acuerdo optó por modificar el Régimen de Origen añadiendo un nuevo artículo a través del cual se ofrece flexibilidad para que la autoridad aduanera de la Parte importadora acepte los Certificados de Origen, que contengan errores de forma (por ejemplo, mecanográficos) si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho documento o en la calificación de origen de la mercancía.

**"Artículo 4.11 bis (Errores de Forma)"**

Los errores de forma en un certificado de origen, tales como los mecanográficos, no ocasionarán que éste sea rechazado si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho certificado o en la calificación de origen de la mercancía."

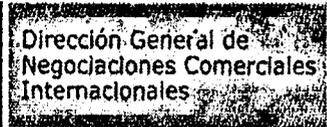
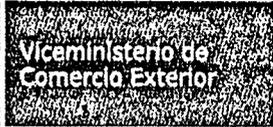


Esta disposición representa una medida de facilitación que permite a los operadores comerciales y a las autoridades aduaneras contar con elementos claros para el rechazo o aceptación de un Certificado de Origen.

La aceptación de los Certificados de Origen con errores formales incidirá en menores costos tanto administrativos como arancelarios ya que no será necesario que los importadores deban presentar una rectificación o un nuevo certificado de origen, en un plazo improrrogable de quince (15) días calendarios, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la notificación. En dicho contexto, de no presentarse una rectificación o un nuevo certificado de origen correctamente emitido, se procede a denegar el tratamiento preferencial, así como al cobro de los tributos dejados de pagar.



22  
18



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### a) Conclusiones:

Por lo expuesto en el presente informe, las modificaciones realizadas al Régimen de Origen del Acuerdo, están técnicamente justificadas por lo que se debe proceder con el procedimiento de perfeccionamiento interno.

Cabe mencionar, que no se requiere una modificación de normativa con rango de ley para implementar los cambios contemplados en la Decisión N° 7, sin embargo, la puesta en ejecución requiere la emisión de un Decreto Supremo.

### b) Recomendaciones:

Tomando en consideración lo antes mencionado, se recomienda remitir el presente Informe Técnico al Ministerio de Relaciones Exteriores, para continuar con el proceso para la puesta en vigencia de las modificaciones realizadas al Régimen de Origen del Acuerdo.



**JOHN CUSIPUMA**  
 Director de América Latina,  
 Caribe e Integración Regional

Visto el informe N° 20-2019-MINCETUR/VMCE/DGNCI/DALCIR, que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite al Viceministerio de Comercio Exterior, para su atención correspondiente.  
 Lima,

**EDUARDO BRANDÉS**  
 Director General de Negociaciones  
 Comerciales Internacionales



Exp.: 1286479

6

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 29/07/20 09:34 PM

I A

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

I A A V MEMORÁNDUM (DAE) N° DAE00758/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS ECONÓMICOS
Asunto : Solicita inicio de perfeccionamiento interno de Decisión N° 7 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio Perú-Chile
Referencia : Oficio N° 398-2019-MINCETUR/DM

I A

Se ha recibido el oficio N° 398-2019-MINCETUR/DM, mediante el cual el MINCETUR remite el informe que contiene su opinión técnica favorable sobre la Decisión N° 7, aprobada el 11 de noviembre de 2016, "Decisión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo".

Asimismo, solicita iniciar el proceso de perfeccionamiento interno de la referida Decisión.

Al respecto, en lo que concierne a las competencias de esta Dirección General, se considera pertinente señalar lo siguiente:

I A A V 6 2 1

Las modificaciones consideradas en la Decisión N° 7 tienen por objetivo incluir un criterio adicional para las mercancías que serán consideradas originarias (Artículo 4.2, Calificación de Origen), así como realizar una modificación al Capítulo 4, Régimen de Origen, para incorporar una medida de facilitación de comercio que permita contar con elementos claros para el rechazo o aceptación de certificados de origen. Considerando que se trata de ajustes orientados a mejorar la implementación del citado Acuerdo de Libre Comercio, se emite opinión favorable respecto a dicha Decisión.

Lima, 6 de noviembre del 2019

I A A V 6 2 1

[Handwritten signature]

Mario Juvenal López Chávarri

Embajador, Director General para Asuntos Económicos

C.C: EPT,DGT MAFC

I A

Este documento ha sido impreso por Iván Adolfo Aybar Valdivia, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 29/07/20 09:34 PM

Anexos

2019-11-04 (28) Oficio MINCETUR.pdf

I A A V 6 2 1

Proveidos

Proveido de Mario Juvenal López Chávarri (06/11/2019 10:06:17)

Derivado a Franca Lorella Deza Ferreccio

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (06/11/2019 12:14:41) I A A V 6 2 1

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Luis Enrique Gamero Urmeneta, Patricia Giuliana Linares Delgado Estimado funcionarios por indicación de la Embajadora Deza, pase para atención de la Srta. Linares y el Dr. Gamero.

Handwritten numbers 24 and 20

